



Resolución Administrativa

N° 010-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL

"Año de la Universalización de la Salud"

Jayanca, enero 15 del 2020

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por Rodríguez Manallay Ramón, contra la Resolución Administrativa N° 160-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL contenido en el expediente administrativo con CUT 16250-2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120°, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217° del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por D.S. 004-2019-JUS, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anulado, suspendidos, sus efectos;

Que, asimismo, el artículo 219° del precitado dispositivo establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.";

Que, los artículos 58° y 60° de la Ley de Recursos Hídricos establece que: "El permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual..." y "son requisitos para obtener un permiso de uso de agua los siguientes: 1) Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y 2) Que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso";

Que, el artículo 34° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización para ejecución de obras en fuentes naturales de agua aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA establece que: "Para obtener el permiso de uso de agua para época de superávit hídrico el administrado debe presentar el Formato Anexo 22 debidamente llenado; además debe acreditar ser propietario y poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del agua, y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso" y "Los titulares de este tipo de permiso para ejercer el derecho de uso de agua deberán presentar su solicitud señalando su demanda al operador de la infraestructura hidráulica, cuando la ALA declara el superávit hídrico. En caso de no existir recursos para atender todas las solicitudes, se dará prioridad a los titulares de permisos de mayor antigüedad";

Que, mediante Resolución Administrativa N° 160-2019-ANA-AAAA.JZ-ALA.MOLL de fecha 19 de abril del 2019 se declara de oficio el abandono del procedimiento administrativo organizado por Rodríguez Manallay Ramón, sobre otorgamiento de permiso de uso de agua para época de superávit hídrico para el predio denominado "Guadalquivir", ubicado en el distrito de Chóchope, provincia y departamento de Lambayeque;





Resolución Administrativa

N° 010-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL

"Año de la Universalización de la Salud"

Que, a través del escrito con fecha de recepción 13 de setiembre del 2019, el administrado formuló recurso de reconsideración en contra de la Resolución Administrativa N° 160-2019-ANA-AAAA.JZ-ALA.MOLL, alegando que por ser una persona iletrada en su oportunidad no cumplió con dar respuesta a la Carta N° 0091-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, por lo que solicita se acoja su pedido de reconsideración, teniendo en cuenta que está cumpliendo con absolver las observaciones planteadas, para lo cual adjunta como medio probatorio la Memoria Descriptiva y plano perimétrico y de ubicación del predio, elaborados por ingeniero colegiado y habilitado;

Que, el recurso de reconsideración reúne los requisitos establecidos en el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por lo que es admitido a trámite, a fin de que esta autoridad revise el acto impugnado y emita nuevo pronunciamiento;

Que, mediante Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL-AT/CCD emitido por el Profesional Especializado en Recursos Hídricos, producto de la verificación de campo y del análisis realizado al expediente administrativo con CUT 16250-2019 conjuntamente con el escrito materia del recurso de reconsideración planteado, se concluye que, Rodríguez Manallay Ramón ha cumplido con subsanar las observaciones planteadas a través de la Carta N° 0091-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, aclarando la superposición del área de su predio con las U.C. 76878 y 76879, presentando el plano perimétrico y de ubicación de una parte del predio Guadalquivir y la Memoria Descriptiva según Formato 22 refrendada por ingeniero colegiado y habilitado, además que acredita la propiedad el predio Guadalquivir, ubicado en el distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque, predio que cuenta con infraestructura hidráulica definida; por lo que recomienda declarar fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 160-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL y otorgar permiso de uso de agua superficial para época de superávit hídrico con fines productivos agrarios a su favor, respecto al referido predio, ubicado en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Arrozal, con centroide en coordenadas UTM (Datum WGS84, zona 17 M) 648 284 Este - 9 323 273, para un área bajo riego de 1,00 ha, y un volumen de 7 100 m³;

Estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el D.S. 023-2014-MINAGRI y el artículo 48° inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Rodríguez Manallay Ramón contra la Resolución Administrativa N° 160-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Otorgar permiso de uso de agua superficial con fines productivos agrícolas para época de superávit hídrico, a favor de Rodríguez Manallay Ramón con aguas provenientes del río Chiniamá, a través de la infraestructura hidráulica siguiente: C.D. Cabrejos, L-1 Río, L-2 Manayay para el predio Guadalquivir, cuyo punto de captación se encuentra en las coordenadas (WGS 84-Z17) 648 262 Este y 9 323 361 Norte, predio



Resolución Administrativa

N° 010-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL

"Año de la Universalización de la Salud"

ubicado en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Arrozal, perteneciente a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Motupe – Clase B, y políticamente en el distrito de Motupe, provincia de Lambayeque y departamento de Lambayeque, según el siguiente detalle:

Datos del Usuario		Características del Lugar, Objeto del Derecho				Área	Volumen máximo anual de agua otorgada (m³)
Apellidos y Nombres	DNI	Nombre del predio	Código catastral	Centroide en Coordenadas UTM (Datum WGS 84, Zona 17)			
				Este	Norte		
RODRIGUEZ MANALLAY, Ramón	17590642	Guadalquivir	S/C	648 284	9 323 273	1,00	7 100

Con distribución desagregada mensual según el siguiente detalle:

Nombre del predio	Volumen mensual en m³												Volumen Total Anual (m³)
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
Guadalquivir	-	2 304	1 916	1 728	1 152	-	-	-	-	-	-	-	7 100

Artículo 3°.- Disponer su actualización en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de agua, inscribiendo el permiso de uso de agua otorgado mediante la presente resolución.

Artículo 4°.- El ejercicio del derecho de uso de agua otorgado mediante la presente está supeditado a la declaratoria del estado de superávit hídrico, de acuerdo a las condiciones hidrológicas de la cuenca, y únicamente para el riego de cultivos de corto periodo vegetativo.

Artículo 5°.- Establecer que la Autoridad Nacional del Agua no se hace responsable por las pérdidas o perjuicios que pudieran sobrevenir a quien utilizare el permiso, si los recursos excedentes que la motivan, no permitieran alcanzar el objeto para el cual fue solicitado.

Artículo 6°.- El titular del permiso otorgado queda obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por D.S. 023-2014-MINAGRI; así como las demás normas que en materia de recursos hídricos se dicten; así como a efectuar el pago de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica menor y retribución económica por uso de agua superficial con fines agrarios por la dotación de agua que se le asigne.

Artículo 7°.- Notificar la presente resolución a Rodríguez Manallay Ramón, a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Motupe – Clase B, a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Arrozal, y remitir copia fedateada a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche

Ing. LUIS JOSE PAZ VELIZ
Administrador Local de Agua